

LA DISTINCIÓN ENTRE PATRIMONIO ECLESIAÍSTICO Y PRIVADO DE OBISPOS Y CLÉRIGOS EN LA ESPAÑA VISIGODA

Por

MARÍA J. ROCA
Catedrática de Derecho Eclesiástico
Universidad Complutense de Madrid

mjroca@der.ucm.es

e-SLegal History Review 20 (2015)

Recibido: 19-V-2015

Aceptado: 28-V-2015

RESUMEN: Sobre la base de las disposiciones testamentarias de algunos obispos de la época visigoda en Hispania, se analiza como la legislación conciliar y la visigoda fue construyendo el concepto de patrimonio eclesiástico. Las medidas tendían a la protección de un objeto patrimonial aunque afectasen a las personas tanto sujetos activos (testadores) como eventualmente a sujetos pasivos (manumisión de siervos).

PALABRAS CLAVE: Patrimonio eclesiástico; Derecho Visigodo; testamento de obispos.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El patrimonio de las Iglesias en la España visigoda. 3. Limitación de los poderes episcopales de enajenación en las normas canónicas. 4. Limitaciones a la capacidad testamentaria de obispos y clérigos. 4.1. El testamento de Paulo de Mérida. 4.2. La donación (551) y el testamento (576) de Vicente de Huesca. 4.3 Los testamentos de San Martín y Recemiro de Dumio (656). 4.4 Síntesis conclusiva. 5. Consideraciones finales.

THE DIFFERENCE BETWEEN ECCLESIASTICAL AND PRIVATE PROPERTY FROM BISHOPS AND CLERICS IN THE VISIGOTHIC HISPANIA

ABSTRACT: The study of the testamentary dispositions of some bishops of the visigothic period serves as a base to analyse how the conciliar and visigothic legislation was building up the concept of ecclesiastic patrimony. The measures tried to protect a patrimonial object though it could affect to persons either active subjects (testators) or eventually passive subjects (manumission of slaves).

KEYWORDS: Ecclesiastic patrimony; Visigothic Law; Last will of Bishops and clerics.

1. INTRODUCCIÓN

Un trabajo en homenaje a José María Coma Fort quizá debería dedicarse al estudio del Código Teodosiano. Entre las principales aportaciones de este querido y admirado romanista, se encuentra precisamente esta fuente¹. La investigación que se recoge en la monografía “Codex Theodosianus: historia de un texto” fue merecedora del Premio Rafael Altamira². Sin embargo, poco o nada podría añadirse por mi parte a sus investigaciones y a su merecido reconocimiento científico³. Para los amigos que no somos romanistas, queda ofrecer en su memoria una modesta aportación dentro del ámbito en el que pudimos colaborar con él⁴. En mi caso, fue el Derecho canónico. Así pues, por su condición de destacado especialista en el Código Teodosiano y por mi condición de canonista, he elegido el estudio de algunos aspectos del régimen jurídico de los bienes eclesiásticos en torno a las fuentes del Breviario de Alarico (506)⁵o

¹ J. M. Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid, 2014. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, en “Seminarios complutenses de derecho romano: revista complutense de derecho romano y tradición romanística”, n. 27, 2014, pp. 491-496. Idem, *De Aegidivs a Krüger: el largo camino hacia la reconstrucción del Codex Theodosianvs*, en e-legal history review, n. 4, 2007.

² J. M. Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, *Laudatio al profesor José María Coma Fort, en ocasión de recibir el premio "Rafael Altamira" 2014, en su segunda edición Madrid, Facultad de Derecho, UCM, 10 de marzo de 2014*, en “Seminarios complutenses de derecho romano: revista complutense de derecho romano y tradición romanística”, n. 27, 2014, pp. 487-490.

³ J. M. Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, *José María Coma Fort*, en “El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho”, Año 2015, n. 50, pp. 4-5. A. Castro, *José María Coma Fort, romanista ejemplar*, en “El País”, 25-II-2015, accesible en http://cultura.elpais.com/cultura/2015/02/25/actualidad/1424818999_832195.html [Consulta del 24 de mayo de 2015]. J. Paricio, *In memoriam José María Coma Fort. Grito infinito*, en “El Mundo” 20-II-2015, http://rsocial.elmundo.orbyt.es/epaper/xml_epaper/EI%20Mundo/20_02_2015/pla_11014_Madrid/xml_arts/art_25838537.xml [Consulta del 24 de mayo de 2015].

⁴ Formé parte de un proyecto de investigación, del que él era investigador principal, y en el colabroé en aspectos relativos a la vigencia del ius commune en Europa. M. J. Roca, *La recepción del "ius commune" por el Tribunal Superior del Sacro Imperio Romano Germánico*, en e-legal history review, n. 10, 2010 y en A. González-Varas Ibáñez (coord.), *El "ius commune" y la formación de las instituciones de derecho público*, Valencia 2012, pp. 27-70. Sobre esa materia, puede verse también la publicación posterior: *La abogacía en el Derecho común* (ius commune) *centroeuropeo*, en S. Muñoz Machado, (dir.), *Historia de la abogacía española*, vol. I, Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 635-672.

⁵ C. v. Schwerin, *Notas sobre la Historia del Derecho español más antiguo*, en “Anuario de Historia del Derecho Español”, vol. 1, 1924, pp.39-40, se refiere a la composición de este cuerpo legal, y en las páginas siguientes va analizando los elementos romanos y los elementos germánicos. J. M. Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, *La piedra ensimismada. Notas sobre la investigación visigotista de Alfonso García Gallo*, en “Cuadernos de Historia del Derecho”, 18, 2011, pp. 63-65.

Breviario de Aniano⁶. Como es sabido, este texto recoge sustancialmente el Código Teodosiano⁷ y algunos fragmentos del Código Alariciano tienen una marcada influencia del Derecho canónico⁸ (por ejemplo, el título preliminar de la *Lex Visigotorum* es puramente canónico⁹). En el presente trabajo se prestará atención exclusivamente a la distinción -una vez que las Iglesias han ido alcanzando propiedades (apartado 2)- entre patrimonio eclesiástico y patrimonio personal de los clérigos, a través de los límites que establece el Derecho de esa época sobre disposición y enajenación de bienes (apartado 3). Para las cuestiones de fondo del estudio del Derecho visigodo -como la territorialidad o la personalidad de estas leyes¹⁰- se remite a la doctrina más autorizada¹¹.

⁶ J. M. Coma Fort, *La Lex Romana Visigothorum post md annos*, en "Seminarios complutenses de derecho romano: revista complutense de derecho romano y tradición romanística", n. 19, 2006, pp. 67-103.

⁷ K. Schäferdiek, *Die Kirche in den Reichen der Westgoten und Suewen bis zur Errichtung der westgotischen Katholischen Staatskirche*, Berlin, 1967, p. 42, La Lex Romana Visigotorum de Alarico II comprende un extracto del Código teodosiano, y de las novelas posteodosianas hasta Libius Severius (461-465), el Epítome de Gaio, Extractos de las Sentencias de Paulo, el Código Gregoriano y el Hermogeniano un Responsum de Papiniano así como una Interpretatio didáctica de estos textos con la excepción de la elaboración de Gaio.

⁸ M. Torres López, *El Estado visigodo...*, pp. 322-323, y nota 48. "El estado visigótico primero y los de la reconquista después, cada cual en su medida, no pueden comprenderse sino como una integración de elementos germánicos, romanos y en buena parte también canónicos". Algunas peculiaridades del estado visigótico pueden comprenderse más exactamente pensando en influencias de origen canónico (p. 323, nota 48).

⁹ M. Torres López, *El Estado visigodo...*, p. 318. Pero la influencia canónica, no se reduce a esto, el mismo autor expone la influencia de la Iglesia y el relevante papel del Derecho canónico en la evolución de la monarquía germánica (pp. 424-425). "No se trata (...) de un propósito de conversión del Estado en absoluto, de un propósito de organización política sobre la base de la absorción por el monarca de toda la idea, representación y fines de la cosa pública, ni tampoco de un meditado propósito de fortalecimiento de la monarquía para desplazar del estado godo la concepción germánica. Hay aún más. El concepto que podemos titular canónico de la monarquía en la época visigótica -obtenido de San Isidoro, de los Concilios, y en concreto de los textos reunidos en el título antes citado *De lectione principem* dista extraordinariamente de ser un concepto absoluto" (p. 425). En su opinión, hay un nuevo elemento de unificación del Estado con fuerza causal. Es este la unificación religiosa que realiza el Concilio III de Toledo. Las demás unificaciones sucesivas (unificación en cuanto a las costas procesales, primero y más amplia luego dentro del procedimiento, unificación del derecho matrimonial, progresiva unificación fiscal, etc.) son consecuencia de esa integración de elementos. "No es consecuencia de una unificación del derecho la unificación del estado, sino presupuesto ésta de aquella" (p. 421).

¹⁰ En la bibliografía en castellano, puede seguirse la discusión doctrinal desde W. Reinhart, *Sobre la territorialidad de los códigos visigodos*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", vol. 16, 1945, pp. 704-711, hasta J. Alvarado Planas, *El problema del Germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*, Madrid, 1997, pp. 31 y ss., quien afirma que el Breviario de Alarico era el *ius commune* y que la territorialidad-generalidad del Breviario de Alarico era simultánea a la aplicación personal de las leyes godas hasta Leovigildo (pp. 34-35).

¹¹ Remitimos a la exposición de los tres temas centrales de estudio (la cuestión del reparto de tierras entre godos y romanos, el peso que debe corresponder a la categoría denominada «Derecho germánico» en la vida jurídica de aquellos siglos y la historia de la legislación) con la discusión de las distintas posturas doctrinales de J. M. Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, *La piedra ensimismada...*, pp.51-91.

2. EL PATRIMONIO DE LAS IGLESIAS EN LA ESPAÑA VISIGODA

La situación patrimonial de la Iglesia católica en la época visigoda tenía, ciertamente, como fuentes de ingresos los diezmos¹², aunque su carácter de impuesto (y por tanto obligatorio) en Hispania, no es de la época visigoda, sino posterior¹³. No hay constancia de que las primicias contribuyeran a la formación del patrimonio eclesiástico en la literatura patrística visigoda¹⁴. Los derechos de estola¹⁵ no pudieron ser una fuente cuantiosa del patrimonio eclesiástico, puesto que reiteradamente fueron prohibidos (desde el Concilio de Elvira¹⁶, en el siglo IV, el II Concilio de Braga, 572, el II Concilio de Barcelona, 599, hasta el XI Concilio de Toledo, 675)¹⁷, y, en el mejor de los casos, tolerados, siempre que fueran voluntarios. Estas prohibiciones pudieron influir en que los fieles hicieran donaciones a las Iglesias, en lugar de hacerlas a los ministros. El Concilio Tarraconense del año 516, así lo sugiere en el canon 10¹⁸. El canon 6 del Concilio de Agde¹⁹ (506) prescribía que las donaciones y legados recibidos por un obispo se

¹² J. Colomina Torner, *Los diezmos en la formación del patrimonio eclesiástico nacional y en los pleitos de las parroquias mozárabes*, Discurso de ingreso en la Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, en <http://www.realacademiatoledo.es/index.php/publicaciones/toletum-segunda/56-numero-10-de-toletum/265-los-diezmos-en-la-formacion-del-patrimonio-eclesiastico-y-en-los-pleitos-de-las-parroquias-mozarabes-discurso-de-ingreso-del-numerado-d-jaime-colomina-torner.html> G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda: estudio histórico-jurídico*, Comillas, vol. 17, n. 32, 1959, p. 29, afirma también que el diezmo en toda la época visigoda con toda probabilidad no pasó de ser una costumbre piadosa y voluntaria. E. Nicolini, *Diezmos* en J. Otaduy / A. Viana / J. Sedano (coord.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. III, Pamplona, 2012, pp. 313-314.

¹³ J. Colomina, *Los diezmos en la formación del patrimonio eclesiástico...*, pp. 61-67.

¹⁴ G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda...*, pp. 29-30, tal vez diezmos y primicias eran para el pueblo la misma realidad con distinto nombre.

¹⁵ J. L. Kaufmann *Derechos de estola* en J. Otaduy / A. Viana / J. Sedano (coord.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. III, Pamplona, 2012, p. 204.

¹⁶ F. J. Dolcher, *Die Münze im Taufbecken und die Münzenfunde in Heilquellen der antiken Kultur und religionsgeschichtliches Kanon 48 der Synode von Elvira in Spanien*, en "Antike und Christentum", 3, 1931, pp. 1 y ss.

¹⁷ G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda...*, pp. 31-33.

¹⁸ G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda...*, p. 33, en la nota 62, recoge el texto de este canon: "Observandum quoque decrevimus, ni quis sacerdotum vel clericorum mora secularium iudicium audeat accipere pro impensis patrociniis munera, nisi forte in ecclesia oblata gratuita, quae non favore muneris videantur accepta, sed collatione devotionis illata; quia si qua ista probantur accipere veluti exactores foeneris aut usurarum possessores secundum statuta patrum se noverim degradandos".

¹⁹ H. Barion, *Das fränkisch-deutsche Synodalsrecht des Frühmittelalter*, Bonn /Köln, 1932 (reimpresión Amsterdam 1963), pp. 205-207, "den Ausdruck eines bewußtes Versuches von Alarichs durch die Veranlaßung von Nationalkonzilien in seinen katholischen Untertanen das Bewußtsein der Landeskirche zu wecken (p. 205) Hans Barion valora el Concilio de Agde como la expresión del intento consciente de Alarico de despertar la conciencia de una Iglesia Nacional en sus súbditos a través de la convocatoria de Concilios nacionales. Tomado de K. Schäferdiek, *Die*

presumían hechos en razón del cargo (*ratione muneris*) y, por tanto, debían pasar a formar parte del patrimonio de la diócesis²⁰. Así pues, la principal fuente de ingresos se debía sobre todo al patrimonio inmueble procedente de donaciones, herencias y legados²¹.

Por lo que se refiere a la distribución de los ingresos eclesiásticos en Hispania, se hacía entre el obispo, el clero y la fábrica²². Esta distribución tripartita no coincidía exactamente con la que se dispuso por los romanos pontífices (Simplicio, en el año 475 y Gelasio, en el 494) que, ya en la segunda mitad del siglo V, habían ordenado una distribución en cuatro partes iguales: obispo, clero, culto y pobres²³. Ello no obsta para que se afirme la plena autoridad de la sede romana sobre la Iglesia -y en concreto sobre la hispánica- que “se fundaba, según la teología visigoda del Papado, sobre su primacía universal y no sobre una potestad de rango patriarcal, específica para occidente”²⁴.

En todo caso, estas prescripciones eran relativas al destino de los bienes eclesiásticos. “los bienes que poseían los clérigos el día de su ordenación, sus rentas y producto, y cuanto pudieran adquirir a título privado y personal, todo les pertenecía enteramente, pudiendo disponer de ello a su entera libertad, y dejarlo por testamento a quien más les plugiere”²⁵. En opinión de Martínez Díez, “los cánones relativos a las facultades episcopales de enajenar bienes eclesiásticos, y manumitir siervos de la Iglesia, se fundan en la existencia de un doble patrimonio, el personal y el público de la sede regentada por aquél que le permitía indemnizar la uno con el otro”²⁶. En los apartados siguientes se tratará de mostrar cómo se llevó a la práctica esa distinción (apartados 2 y 3).

Las limitaciones a las facultades de disposición testamentaria de los clérigos se remontan al Código en el que es especialista el profesor Coma Fort: *Si quis presbyter aut diaconus aut diaconissa aut subdiaconus vel cuiuslibet alterius loci clericus aut monachus aut mulier, quae solitariae vitae dedita est, nullo condito testamento*

Kirche in den Reichen der Wstgoten und Suewen bis zur Errichtung der westgotischen Katholischen Staatskirche, Berlin, 1967, p. 48, nota 136 .

²⁰ G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda...*, p. 43.

²¹ G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda...*, pp. 39 y ss.

²² J. Colomina, *Los diezmos en la formación del patrimonio eclesiástico...*, pp. 61-67 A. García Gallo, *El testamento de San Martín de Dumio*, en “Anuario de Historia del Derecho Español”, vol. 26, 1956, p. 382.

²³ G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda...*, p. 84.

²⁴ J. Orlandis Rovira, *El primado Romano en Hispania durante la antigüedad tardía*, en Historia. Instituciones. Documentos, n. 14, 1987, p. 15.

²⁵ G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda: estudio histórico-jurídico*, Comillas, Vol. 17, Nº 32, 1959, p. 171.

²⁶ G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda...*, p. 172.

*decesserit, nec ei parentes utriusque sexus vel liberi si qui agnationis cognationisve iure iunguntur vel uxor extiterit, bona, quae ad eum vel ad eam pertinuerint, sacrosanctae ecclesiae vel monasterio, cui fuerat destinatus aut destianta, omnifariam socientur...*²⁷.

Esas limitaciones a la capacidad testamentaria pasiva de los clérigos en la legislación romana, fueron suprimidas por una Novella posterior (año 455), que fue acogida por la *Lex Romana Visigothorum*²⁸. A su vez, las normas visigodas incorporaron las cánones de los concilios mediante la fórmula de la "lex in confirmatione concilii"²⁹.

Durante la época de la monarquía visigoda, será el Código de Eurico (480)³⁰ la ley civil que por primera vez limite los poderes episcopales en lo tocante a la enajenación de los bienes de su Iglesia, exigiéndose, para poder disponer de ellos, el consentimiento del clero so pena de nulidad³¹. Parece poco probable que un rey arriano innovase la disciplina de una Iglesia a la que no pertenecía³². Más bien hay que pensar que reforzó con la ley la práctica que se ya venía observando por costumbre³³, y que tiene sus antecedentes en la disciplina eclesiástica oriental³⁴ y norteafricana.

3. LIMITACIÓN DE LOS PODERES EPISCOPALES DE ENAJENACIÓN EN LAS NORMAS CANÓNICAS

La Iglesia en la Hispania no debía ser muy rica, pues los Concilios dejaron de celebrarse cada seis meses para celebrarse una vez al año debido a la lejanía y a la pobreza de las Iglesias, según consta en el canon XVIII del tercer Concilio de Toledo

²⁷ Ley de 15 de Diciembre del año 434 (CTh V, 8, 1).

²⁸ G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda...*, p. 173.

²⁹ J. Orlandis Rovira, *La problemática conciliar en el Reino Visigodo de Toledo*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", vol. 48, 1978, pp. 302-306. Idem, *Sobre el origen de la "Lex in confirmatione concilii"*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", vol. 41, 1971, pp. 113-126.

³⁰ Esta es la fecha generalmente admitida, aunque haya todavía algunos elementos de duda. Cfr.: J. García González, *Consideraciones sobre la fecha del Código de Eurico*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", vol. 26, 1956, pp. 701-705, basándose en el c. 277 sostiene que, si es obra de Eurico, el Código fue escrito en los comienzos de su reinado entre 466 y 468, pero no más tarde. La última edición completa de esta fuente en España es de A. D'Ors, *Código de Eurico*, 2ª ed. Madrid, 2014, con prólogo de X. D'Ors.

³¹ G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda*, Comillas, 1959, pp. 125-126.

³² G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda...*, p. 126.

³³ J. Alvarado Planas, *El problema del Germanismo en el Derecho español...*, pp. 89 y ss., argumenta la sintonía entre el Derecho escrito y el Derecho vivo.

³⁴ M. Torres López, *El Estado visigodo...*, p. 323, y nota 49, "todo el problema de la influencia bizantino en el estado visigótico se suele referir al de vigencia y conocimiento del derecho justiniano en nuestra península". Añade bibliografía sobre el tema.

(589)³⁵. Sin embargo, ello no obsta para que fuera necesario que los Concilios celebrados en la península establecieran normas relativas a las facultades de disposición de los obispos con respecto a los bienes eclesiásticos, como ya habían hecho el Concilio de Ancira (314), el IV Concilio de Cartago (418) o el Concilio de Agde (506)..

Así, el canon XII del Concilio de Tarragona (516) preveía, en caso del obispo difunto ab intestato, la obligación de los presbíteros y diáconos de realizar inventario de los bienes, y en caso de haberse sustraído algo de la diócesis, se establece la obligación de restitución³⁶. El canon 3 del Concilio de Valencia (549), en el mismo supuesto, advierte a los parientes del obispo difunto ab intestato que no pueden ocupar nada del caudal hereditario sin conocimiento del metropolitano o sin esperar a que hubiera futuro obispo en la diócesis³⁷.

Por su parte, el canon XV del II Concilio de Braga (572) refleja asimismo la necesidad de distinguir entre los bienes de la diócesis y los del obispo, “lo que pertenece a la Iglesia debe conservarse para la Iglesia con toda diligencia y buena conciencia y fidelidad a Dios, que ve y juzga todas las cosas. Conviene, pues, que sea administrado con el parecer y la autoridad del obispo... Debe estar manifiesto todo lo que pertenece a la Iglesia a los ojos de aquellos que rodean a los obispos, sean presbíteros o diáconos, para que todos estos sepan cuáles son las cosas propias de la Iglesia, y si acaeciere el fallecimiento del obispo, no pueda ocultárseles cosa alguna de las que pertenecen a la Iglesia, con lo que no podrán en modo alguno disminuirse o perderse. Tampoco deben ser molestados los bienes propios del obispo a causa de los bienes de la Iglesia”³⁸. Este

³⁵ M. T. de Juan, La gestión de los bienes en la Iglesia Hispana Tardoantigua: confusión patrimonial y sus consecuencias, en “Polis. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica”, 10, 1998, p. 180, “en atención a la lejanía y pobreza de las iglesias de España”, citado según J. Vives, p. 131.

³⁶ J. Vives, Concilios visigóticos e hispano-romanos, Barcelona-Madrid, 1963, pp. 37-38, “Sicubi defunctus fuerit episcopus intestatus, post depositionem eius a presbyteris et diaconibus rebus ipsius brevis fideliter conscribatur a minimo usque ad maximum, id est de utensilibus vel omni superlectile, ita tamen ut si quis exinde vel praesumissem vel occulte fuerit tulisse convictus, secundum furti tenorem restituat universa” “Tan pronto como muere algún obispo sin testamento, inmediatamente después del entierro se haga un inventario, con toda fidelidad por los presbíteros y diáconos, de las cosas del mismo, de la más pequeña a la mayor, esto es, los enseres domésticos y todo el ajuar, de tal modo que si se probare que alguno se atrevió a apropiarse ocultamente alguna cosa del caudal religioso estará sujeto a la restitución como si se tratase de un hurto”.

³⁷ J. Vives, Concilios visigóticos e hispano-romanos..., pp. 62-63, “Simili quoque modo parentibus et propinquis dididentis episcopi, si intestatus obierit, denuntietur ut sine metropolitani vel conprovincialium sacerdotum conscientia nihil de rebus defuncti occupare pertentent, ne forte in haereditariis rebus etiam aliqua ad ecclesiam pertinentia vel permixta usurpent, sed aut uaque ad ordinationem futuri expectent antestitis aut certe si longum fuerit, ut dictum est, ad metropolitani recurrant”. M. T. de Juan, La gestión de los bienes en la Iglesia Hispana Tardoantigua..., p. 170.

³⁸ J. Vives, Concilios visigóticos e hispano-romanos..., p. 90, “Quae sunt ecclesiae [debent ecclesiae] conservari cum omni diligentia et bona conscientia et f[ide] dei qui omnia videt et iudicat. Gubernari ergo oportet cum iudicio et potestate episcopi... Manifesta autem esse debent quae ad ecclesiam pertinent in conscientia eorum, qui circa episcopos sunt presbyteres aut diacones, ut hii

mismo Concilio, expresa en el canon XVI que “el obispo tendrá facultad sobre los bienes de la Iglesia para distribuirlos entre los que tienen necesidad. Conviene que él reciba con toda reverencia y temor de Dios lo que sea necesario y si él mismo o aquellos hermanos que viven con él necesitaren alguna cosa, no padezcan en modo alguno necesidad... Pero si el obispo quisiere emplear los bienes eclesiásticos en sus caprichos, y aplicare las rentas de la Iglesia y los frutos de los campos sin contar con los presbíteros y diáconos, o permitiese a sus hermanos o a sus hijos o a cualesquiera de sus parientes, que por su medio, los bienes de la Iglesia sean ocultamente menoscabados, este tal conviene sea culpado ante el concilio...”³⁹.

Como se ve, los Concilios de la península Ibérica, se expresaban en el mismo sentido que los de Antioquia (“al obispo se reconocía el poder de distribuir las cosas eclesiásticas a los necesitados, pero haciéndolo con toda reverencia y temor de Dios”⁴⁰), o Cartago (“el obispo debe servirse de las cosas de la Iglesia como su administrador y no como propietario”⁴¹).

Si de ello hay que deducir que en la península ibérica no se aplicaron las normas de los romanos pontífices acerca de cómo debían distribuirse los bienes eclesiásticos⁴², es una cuestión discutida. Si es correcta o no la exacta delimitación del patrimonio eclesiástico⁴³ (o de la diócesis) con respecto al del obispo, hasta el punto de que incluso

omnes sciant quae sunt ecclesiae propria aut si episcopo contigerit transitus, nihil eos latere possit ex his quae sunt ecclesiam pertinent ut nullomodo possint minui et perire: Neque res propriae episcopi debent inopportetem prorebus ecclesiae pati...” M. T. de Juan, *La gestión de los bienes en la Iglesia Hispana Tardoantigua...*, p. 170.

³⁹ J. Vives, *Concilios visigóticos e hispano-romanos...*, pp. 90-91, “Episcopus habeat potestatem in rebus ecclesiae aut / dispenset necessitatem habentibus cum omni reverentia et timore Dei participare eum oportet quae necessaria sunt: si tamen ipse ut qui cum eo sunt fratres indigerint aliquid ut necessitatem ut nullomodo patiat... Si autem res ecclesiasticas episcopus in suas voluntates usurpare voluerit et lucra ecclesiae vel filiis vel quibuscumque propinquis suis dederit potestatem ut per eos latenter res laedentur ecclesiae, hunc oportet abnoxium esse consilio...”. M. T. de Juan, *La gestión de los bienes en la Iglesia Hispana Tardoantigua...*, pp. 176-177.

⁴⁰ Concilio de Antioquia c. 25 y Capitula Martini c. 16: Episcopus habeat potestatem in rebus ecclesiae ut dispenset necessitatem habentibus. Cum omni reverentia et timore Dei participare eum oportet quae necessaria sunt”. A. García Gallo, *El testamento de San Martín de Dumio...*, p. 381.

⁴¹ Concilio IV de Cartago c. 31 “Ut episcopus rebus ecclesiae tanquam commendatis non tanquam propriis utatur”. A. García Gallo, *El testamento de San Martín de Dumio...*, p. 381.

⁴² M. T. de Juan, *La gestión de los bienes en la Iglesia Hispana Tardoantigua...*, p. 176, en Hispania y en las Galias no existía una cuota fija de bienes eclesiásticos dedicados a la asistencia social.

⁴³ M. T. de Juan, *La gestión de los bienes en la Iglesia Hispana Tardoantigua...*, p. 172, en la Antigüedad la distinción de los conceptos de patrimonio público y patrimonio privado no estaba clara. Al contrario, la misma confusión que se daba en la Iglesia, se daba también respecto del patrimonio de quienes ocupaban magistraturas civiles.

esa diferenciación llegaría a influir en el ámbito secular, según afirman Torres López⁴⁴ y Martínez Díez⁴⁵, para distinguir el patrimonio del rey respecto del reino, no será en este trabajo objeto de análisis.

4. LIMITACIONES A LA CAPACIDAD TESTAMENTARIA DE OBISPOS Y CLÉRIGOS

Los ejemplos de testamentos que se recogen en los apartados siguientes no pretenden aportar algo nuevo acerca del estudio de la sucesión voluntaria en el Derecho romano vulgar⁴⁶, ni en el visigodo⁴⁷ o del inicio de la Edad Media⁴⁸, ni siquiera al influjo del cristianismo en el Derecho hereditario tardo-romano⁴⁹ o germánico⁵⁰. Tampoco son

⁴⁴ M. Torres López, *El Estado visigodo...*, p. 425, “ni el estado se confunde con el rey, ni el patrimonio real con el del Estado, ni con el personal familiar del rey; ni el reino con la propiedad del rey”. M. Torres López, *El Estado visigodo...*, p. 473, en el Concilio VIII se reguló en un punto la distinción de patrimonios del rey. Todos los bienes adquiridos antes pasarán a los hijos, según los principios generales, y lo mismo parece deducirse de la ley los adquiridos ex proprio aut ex iustissimo; es decir, como producto de sus bienes anteriores, después de ser rey. Los adquiridos por el contrario, como rey, será no para los herederos sin para el rey. Así se deduce de la ley y del Decreto. M. Torres López, *El Estado visigodo...*, p. 353, expone la idea de v. Below y Waitz del carácter jurídico privado del poder real de los reyes francos.

⁴⁵ G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda...*, pp. 171-172 “Esta nítida distinción entre el Derecho público y el privado en el campo patrimonial se extenderá también por influjo de la Iglesia a la organización del Estado visigótico, que reflejando las normas canónicas distinguirá cuidadosamente entre los bienes de la corona y el patrimonio privado del rey”. Para un estudio reciente de la evolución de cómo se había ido diferenciando a lo largo de la Historia el patrimonio de la Corona y del rey, primero, y luego del rey como persona física y como órgano de representación de la Corona, cfr.: A. González-Varas Ibáñez, *El Valle de los Caídos y su régimen jurídico: propuestas para una situación estable*, en “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, n. 28, 2012.

⁴⁶ F. Samper Polo, *La disposición mortis causa en el Derecho romano vulgar*, en “Anuario de Historia del Derecho Español”, vol. 38, 1968, pp. 87 y ss.

⁴⁷ M. M. Pérez de Benavides, *El testamento visigótico. Una contribución al estudio del Derecho romano vulgar*, Granada, 1975. P. Merêa, *Sobre o testamento hispánico no século VI. Estudos de Dereito Privado visigodo*, en “Anuario de Historia del Derecho Español”, vol. 16, 1945, pp. 86 y ss.

⁴⁸ A. García Gallo, *Del testamento romano al medieval. Las líneas de su evolución en España*, en “Anuario de Historia del Derecho Español”, vol. 47, 1977, pp. 425-498. R. Soto Villafior, *La sucesión de los heterodoxos en el tardo Derecho romano*, en “Revista chilena de Historia del Derecho”, n. 18, 1999, pp. 7-51.

⁴⁹ M. Avenarius, *Römisches Erbrecht und Religion: Interdependenzen von Herrschafts-, Vermögens- und Kulturperpetuierung in Pontifikaljurisprudenz sowie Dogmatik und Praxis des ius civile*, en R. Zimmermann (Hrg.), *Der Einfluss religiöser Vorstellungen auf die Entwicklung des Erbrechts*, Tübingen, 2014, pp. 7 y ss.

⁵⁰ A. Schultze, *Der Einfluß der Kirche auf die Entwicklung des germanischen Erbrecht*, en *Zeitschrift der Savigny Stiftung. Germanistische Abteilung*, 35, 1914, pp. 75 y ss. J. M. Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, *Breviario de Derecho germánico*, Madrid, 1993, pp. 71-81 trata el Derecho sucesorio, y la influencia de la cristianización, al introducirse el principio de la sucesión voluntaria, de la pp. 75 y ss.), o la necesidad de otorgar una parte a la Iglesia (la llamada legítima eclesiástica, pp. 76-77), o la consideración de una responsabilidad del patrimonio con respecto a la deudas contraídas en vida por el difunto (p. 81).

los ejemplos recogidos los únicos⁵¹. Se trata, sin embargo, de aquellos que mejor ponen de manifiesto la distinción, o al menos el intento de conseguirlo, entre patrimonio personal y patrimonio eclesiástico. Otros aspectos como el ejercicio de la beneficencia con bienes eclesiásticos⁵² o el origen social de quienes ocupaban las sedes episcopales⁵³, no serán aquí objeto de atención.

4.1. El testamento de Paulo de Mérida

Pablo, metropolitano de Mérida⁵⁴, había practicado la medicina en esa ciudad. Una vez consagrado obispo dejó de ejercer su profesión, con la excepción de la práctica de una cesárea a una mujer enferma de extrema gravedad que sobrevivió. Aunque la criatura recién nacida se malogró, como la madre se salvó, en agradecimiento, ella y su marido entregaron al obispo la mitad de su fortuna. No había ninguna familia senatorial en toda Lusitania que les superara en posesiones. Al fallecimiento de ambos cónyuges, Pablo fue nombrado heredero de la otra mitad⁵⁵. De este modo, el obispo pasó a ser propietario de una de las mayores fortunas senatoriales de la Lusitania. El obispo, en vida, gastó sus rentas en favor de los pobres y de las necesidades de su Diócesis. A su muerte instituyó heredero a su sobrino Fidel⁵⁶, que caso de no ser elegido sucesor suyo,

⁵¹ Cabría citar también el testamento de San Rosendo de Celanova, Obispo de Dumio-Mondoñedo, y fundador del Monasterio de San Salvador en Celanova (Ourense), que aunque es posterior (del año 977, según M. C. Díaz y Díaz, *El testamento monástico de San Rosendo*, en "Historia. Instituciones. Documentos", núm. 16, 1989, p. 55), se regía igualmente por lo previsto en la *Lex Visigothorum*, en concreto por las disposiciones de para los testamentos hológrafos (*Lex Visigothorum*, 2,5, 16). M. C. Díaz y Díaz, *El testamento monástico de San Rosendo...*, p. 56.

⁵² J. Orlandis Rovira, *Pobreza y beneficencia en la Iglesia visigótica*, en Idem, *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Pamplona, 1976, pp. 224 y ss.

⁵³ D. Pérez Sánchez, *Algunas consideraciones sobre el ceremonial y el poder político en la Mérida Visigoda* en "Studia historica. Historia antigua", n. 20, 2002, p. 250, afirma la extracción noble, aristocrática, de los metropolitanos estrechamente unidos a la figura de los grandes propietarios. M. T. de Juan, *La gestión de los bienes en la Iglesia Hispana Tardoantigua...*, p. 173, siguiendo la opinión de Teja, señala que ocuparon el episcopado miembros de los grupos privilegiados, debido al prestigio y al honor que el episcopado proporcionaba. En apoyo de esta tesis, también por sus competencias en materia de justicia y fiscalidad, S. Souvirón Bono, *Fiscalidad y control eclesiástico en la Hispania visigoda: supervisión de almas e impuestos*, en "Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia", 31, 2009, p. 279. La ocupación de los cargos episcopales por las élites sociales ha sido estudiada por L. A. García Moreno, *Élites e Iglesia hispanas en la transición del Imperio Romano al Reino Visigodo*, en J. M. Candau et alii (eds.), *La Conversión de Roma. Cristianismo y paganismo*, Madrid, 1990, pp. 223-258.

⁵⁴ *Vitas Patrum Emeritensium*, capítulos 4 y 5. R. Collins, *Mérida and Toledo: 550-585*, en J. Edward (ed.), *Visigothic Spain: New Approaches*, Oxford, 1980, pp. 189-219.

⁵⁵ L. García Iglesias, *Las posesiones de la iglesia emeritense en la época visigoda*, en "Anejos de Gerión", II, 1989, p. 393.

⁵⁶ L. García Iglesias, *Las posesiones de la iglesia emeritense en la época visigoda...*, 1989, p. 394, Fidel llegó a Hispania como grumete de una nave procedente de Oriente, de donde provenía también su tío.

podría disponer libremente del patrimonio heredado⁵⁷. Si era elegido sucesor, los bienes pasaban a ser propiedad de la Iglesia de Mérida. De algún modo, puede decirse que el patrimonio heredado por Pablo, sin duda a título personal, sirvió sin embargo para conseguir que su sobrino Fidel fuera elegido como su sucesor en la diócesis. El sobrino había sido consagrado obispo por su tío sin contar con la aquiescencia del clero emeritense⁵⁸.

Así pues, el caso del obispo de Mérida manifiesta, por una parte, cómo los obispos podían adquirir bienes por donación y disponer de ellos libremente, aun estando ocupando el cargo, si los habían obtenido por otro título. Y a la vez, también revela cómo la transmisión del episcopado en el seno de la propia familia, debió constituir un riesgo de confusión patrimonial en las diócesis afectadas⁵⁹.

4.2. La donación (551) y el testamento (576) de Vicente de Huesca

El testamento de Vicente de Huesca⁶⁰ es un ejemplo de que la condición de clérigo no limita la capacidad ni la libertad de testar⁶¹. Vicente, siendo diácono, había efectuado una importante donación⁶² al Monasterio de Asan (situado en el Pirineo oscense), al que pertenecía siendo monje, y otorgó testamento a favor de la Iglesia de Huesca cuando era

⁵⁷ G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda...*, p. 172.

⁵⁸ L. García Iglesias, *Las posesiones de la iglesia emeritense en la época visigoda...*, 1989, p. 394, esa consagración episcopal no se ajustaba a las normas vigentes antes de la conversión al catolicismo de los arrianos, que preveían el principio electivo, cfr.: J. Fernández Alonso, *La cura pastoral en la España romanovisigoda*, Roma, 1955, pp. 56-58.

⁵⁹ M. T. de Juan, *La gestión de los bienes en la Iglesia Hispana Tardoantigua...*, p. 179, afirma la confusión, no solo de un riesgo.

⁶⁰ El texto del documento de donación, puede verse en F. Fita Colomé, *Patrología Visigótica. Elpidio, Pompeyano, Vicente y Gabino, Obispos de Huesca en el S. VI*, en "Boletín de la Real Academia de la Historia", pp. 137 y ss. Asimismo se recoge en J. Campos, *Vicente, obispo de Huesca, y Calasancio*, en el S. VI, en "Analecta Calasanciana", XII, n. 23, 1970, pp. 51 y ss. M. M. Pérez de Benavides, *El testamento visigótico...*, pp. 155-156, reproduce el texto, según la edición de Fita. G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda...*, p. 42, en nota 89 recoge -siguiendo igualmente a Fita- la parte del testamento que hace referencia a la donación que hizo en vida. J. Fortacín Piedrafita, *La donación del diácono Vicente al Monasterio de Asan y su posterior testamento como Obispo de Huesca en el siglo VI. Precisiones críticas para la fijación del texto*, en "Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita", nn. 47-48, 1983, pp. 7 y ss.

⁶¹ M. E. Ortuño Pérez, *Un documento jurídico visigótico: el testamento de Vicente, Obispo de Huesca*, en VV. AA., *IV Congreso Iberoamericano de Derecho Romano: Universidad de Vigo, 16-18 de abril de 1998*, vol. 2, Vigo, 1999, p. 157, anota que el reconocimiento implícito de esta capacidad se daba ya en el Derecho romano postclásico.

⁶² P. C. Díaz Martínez, *Monacato y sociedad en la España Visigoda*, en "Codex aquilarensis: Cuadernos de investigación del Monasterio de Santa María la Real, n. 2, 1988, p. 51 recoge la enumeración de los bienes donados, en el contexto de la sociedad de esa época. Puede verse en http://www.romanicodigital.com/documentos_web/documentos/C2-3_Pablo%20C%20.%20D%20C%ADaz%20Mart%20C%ADnez%20.pdf [Consulta del 19-VI-2015]

su obispo, poco antes de morir⁶³. La donación que hizo Vicente no podía sobrepasar las tres cuartas partes de lo heredado, reservando la cuarta parte como cuota hereditaria. Martínez Díez⁶⁴ ve aquí la aplicación del Breviario de Alarico relativa a las donaciones. De ahí que, probablemente al fallecer uno de sus progenitores y recibir su cuota hereditaria, Vicente no pudo hacer la donación de todos sus bienes al Monasterio porque viviría aún el otro progenitor. La legislación de Alarico le obligaba a reservarle a éste la cuarta parte de la herencia. Sin embargo, en lo que aquí nos interesa, conviene destacar que no se trataba de una limitación de la libertad de disponer de sus bienes por su condición de diácono o de monje, sino de una limitación general de la ley alaricana aplicable a las donaciones, en cuyo cumplimiento los propios monasterios tenían el mayor interés⁶⁵.

4.3. Los testamentos de San Martín y de Recemiro de Dumio

Ninguno de los dos testamentos ha llegado hasta nosotros. Los conocemos a través del X concilio de Toledo. El testamento de San Martín hubo de presentarse ante el Concilio porque en él se establecía una situación de hecho o de derecho, que condicionaba las disposiciones del testamento de Recemiro⁶⁶. Las cláusulas del testamento de Recemiro (Richimirus) violaban las prescripciones del Derecho Canónico recibidas en España y también lo establecido por San Martín en su testamento⁶⁷. En el concilio X de Toledo (656) se indica el contenido del testamento de Recemiro⁶⁸, que consistía en que nombraba heredera de la totalidad de su patrimonio personal a su Diócesis, pero con la condición, jurídicamente válida, de distribuir una vez al año entre los pobres todas las rentas y productos derivados de su patrimonio⁶⁹. Según lo prescrito por el Concilio de Agde, el obispo podía compensar a la diócesis con sus bienes

⁶³ P. Merêa, *Sôbre o testamento hispánico no século VI...*, pp. 89 y ss.

⁶⁴ G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda...*, pp. 42-43, en contra de lo afirmado por Fita, para quien esa cuarta parte tenía el carácter de impuesto hereditario.

⁶⁵ Las reglas de los monasterios, empezaban ya a asegurarse de que los actos dispositivos que tuvieran como beneficiario a un monasterio, se hiciesen conforme a la legislación civil, cf.: P. C. Díaz Martínez, *Monacato y sociedad en la España Visigoda...*, pp. 47 y ss.

⁶⁶ A. García Gallo, *El testamento de San Martín de Dumio...*, p. 371. Para un visión histórica, más que jurídica del significado de este testamento, cfr.: S. Castellanos García, *El testamento de Ricimiro de Dumio en el contexto de la consolidación episcopal en la Historia Tardoantigua*, en "Hispania antiqua", n. 22, 1998, pp. 427 y ss.

⁶⁷ A. García Gallo, *El testamento de San Martín de Dumio...*, p. 381.

⁶⁸ A. García Gallo, *El testamento de San Martín de Dumio...*, p. 383-385, recoge el texto del Concilio X de Toledo.

⁶⁹ C. Buenacasa Pérez, *Espiritualidad vs. racionalidad económica: los dependientes eclesiásticos y el perjuicio económico a la Iglesia de Dumio en el testamento de Ricimiro (656)*, en "Polis. Revisa de ideas y formas políticas de la Antigüedad clásica", 16, 2004, p. 10.

personales de aquellas disposiciones o liberalidades que hubiera realizado con el patrimonio eclesiástico. Recemiro había instituido a la diócesis heredera de su cuantioso patrimonio, y seguramente por eso pensó que podía disponer ampliamente también de los bienes de la diócesis en su testamento⁷⁰. De ahí que igualmente se daban a los pobres “todas las cosas que poseía la Iglesia de Dumio en el tiempo en que el testador fue ordenado y las que se adquirieron durante su vida mediante su propia industria o el trabajo de los siervos de la diócesis. Se disponía además la venta de algunas posesiones para repartir su precio; y finalmente se concedía la libertad a gran número de siervos de la Iglesia (cincuenta o quinientos, según los códices).

Expresamente estaba dispuesto que el obispo no podía aplicar las cosas eclesiásticas arbitrariamente, ni distribuir en su totalidad los réditos de la Iglesia o los frutos de sus campos, de manera que sufriesen detrimento los bienes de la Iglesia, aunque sí podía disponer de sus bienes propios⁷¹. Podía el obispo manumitir a algún siervo benemérito -no a gran número de ellos- y darle de los bienes de la iglesia una pequeña casa, tierra o viña, que no valiese más de veinte sueldos; pero no tenía facultades para dar siervos a esos libertos. En todo caso, el obispo que en su testamento disponía de bienes de la Iglesia, solo podía hacerlo si los compensaba con otros suyos de igual valor”⁷². Aquellos obispos que, en contra de todas estas prescripciones, disponían de las propiedades de la Iglesia, debían ser juzgados ante un Concilio (a tenor de lo establecido en el Concilio de Antioquía, recogido en los capítulos de San Martín)⁷³.

Recesvinto, como *commendatarius* de la Iglesia de Dumio⁷⁴ en virtud del testamento de san Martín, defendiendo los intereses de ésta que le habían sido confiados por el santo, denunció⁷⁵ al Concilio X de Toledo el testamento de Recemiro. El Concilio

⁷⁰ G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda...*, p. 130.

⁷¹ Concilio de Agde c. 48 “Quidquid episcopus de suo proprio habet, ad heredes suos si voluerit derelinquat; quidquid vero de provisione ecclesiae sive de agris sive de frugibus sive de oblationibus, omnia in iure ecclesiae reservare censuimus”.

⁷² A. García Gallo, *El testamento de San Martín de Dumio...*, p. 382.

⁷³ A. García Gallo, *El testamento de San Martín de Dumio...*, p. 383.

⁷⁴ J. Alvarado Planas, *El problema del Germanismo en el Derecho español...*, pp. 90-91, “la FV 25 atestigua el acta de apertura y lectura de un testamento ante el consejo de curiales del municipio -‘acta habita patricia Corduba’- de acuerdo con el Breviario de Alarico 4,4,1 y ss., y en estos mismos preceptos se basa la cartula testamenti Vicentii episcopi del año 575-576, en el que aparece la institución de heredero -‘heredem te instituo’-. Alguna dificultad presenta el testamento de San Martín de Dumio, pues mientras en Derecho romano el testamento, como hemos indicado, debía depositarse en la curia municipal bajo pena de nulidad y en Derecho visigodo debía guardarlo el heredero más favorecido Liber iudiciorum 5,5,10 antiqua), sabemos que el mencionado testamento fue custodiado por el rey Recesvinto acaso como ejecutor testamentario o commendatarii de la última voluntad del santo”.

⁷⁵ G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda...*, p. 130, anota que fue la Iglesia perjudicada la que presentó la reclamación ante el Concilio, alegando el estado de inobediencia al que se veía sometida a consecuencia del testamento de Recemiro.

declaró nulo (*irritum*) este testamento que de manera flagrante contravenía los cánones, en todo cuanto perjudicase a la Iglesia de Dumio⁷⁶. Y de acuerdo con los cánones declaró que los bienes de Recemiro, que éste había dado también a los pobres, pasasen en usufructo a la Iglesia de Dumio hasta que ésta se resarciese de los daños sufridos. Una vez que se alcanzase la total indemnización, el patrimonio debía ser empleado en los fines señalados por el obispo testador. Se encargó al obispo successor, San Fructuoso, que revisase las manumisiones efectuadas, en su mayoría inválidas, y según su prudencia y los méritos de los favorecidos con ellas las anulase o confirmase el estado de libertad. También se le encomendó que retirase, disminuyese o confirmase los peculios que se habían asignado a cada liberto⁷⁷.

La situación provocada por el testamento de Recemiro, a juicio de algunos autores, pone de manifiesto que el obispo dumioense “parece haber fusionado los dos patrimonios bajo su administración -el eclesiástico y el personal- y haberlos gestionado como si de uno solo se tratara, una actitud bastante habitual y que constituía uno de los principales problemas de la Iglesia visigoda”⁷⁸. En el caso de Recemiro, es posible que así fuera. Sin embargo, en mi opinión, la decisión adoptada por el Concilio de Toledo y las normas de los cánones, más bien inducen a pensar que había una clara distinción entre los bienes de la diócesis (patrimonio eclesiástico) y los bienes del Obispo, aunque en algunos casos como este titular de la diócesis actuase contra lo previsto por el Derecho.

4.4. Síntesis conclusiva

El testamento de estos obispos muestra no solo la plena capacidad de testar de clérigos y religiosos⁷⁹, sino también la plena libertad dispositiva de los clérigos respecto a su patrimonio privado. Este patrimonio privado comprendía tanto los bienes que habían recibido antes de haber asumido el cargo como aquellos que, una vez nombrados, habían adquirido a título personal, no en razón del oficio eclesiástico (por ejemplo, la fortuna senatorial adquirida por Paulo, obispo de Mérida, a consecuencia del ejercicio de la medicina); ello tanto si la disposición era inter vivos (donación de Vicente de Huesca siendo diácono y monje) como mortis causa. Las limitaciones a las que estaban sometidos los clérigos para la donación de sus bienes, eran las leyes generales

⁷⁶ A. García Gallo, *El testamento de San Martín de Dumio...*, p. 371.

⁷⁷ A. García Gallo, *El testamento de San Martín de Dumio...*, p. 383. G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda...*, p. 131.

⁷⁸ C. Buenacasa Pérez, *Espiritualidad vs. racionalidad económica...*, p. 12.

⁷⁹ M. M. Pérez de Benavides, *El testamento visigótico...*, p. 142. G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda...*, p. 173, el Derecho visigodo no admitió nunca limitaciones testamentarias especiales dirigidas hacia los monjes y los clérigos. M. E. Ortuño Pérez, *Un documento jurídico visigótico...*, p. 157.

aplicables a este negocio jurídico. Asimismo, se puede concluir que la libertad del obispo con respecto a sus bienes personales tenía como límite las medidas de protección del patrimonio de la diócesis. De modo que a través de las disposiciones sobre los bienes particulares, incluso por motivos caritativos, no se podía mermar el patrimonio eclesiástico, ni de modo directo disponiendo de bienes y rentas, ni de modo indirecto a través de la manumisión de siervos. La Iglesia y los pobres podían ser nombrados herederos⁸⁰, pero este hecho no dispensaba del cumplimiento de las garantías que los cánones de los concilios establecían para la protección del patrimonio eclesiástico. El incumplimiento de estas normas podía acarrear incluso la nulidad del testamento y la revisión de las manumisiones efectuadas en su cumplimiento.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El contenido de las normas del reino visigodo relativas al patrimonio eclesiástico tenía su origen en cánones conciliares, a los que la legislación civil reforzaba mediante la inclusión de éstos en sus propias fuentes legislativas.

Las limitaciones a la capacidad dispositiva de los clérigos (sobre todo de los obispos) en la Hispania visigoda no debían tener su causa tanto en razones subjetivas (la condición de clérigos), como objetivas: la protección del patrimonio eclesiástico. Consta que la legislación visigoda mantuvo la supresión de la antigua limitación romana a las viudas y diaconisas de testar en favor de los clérigos.

Si bien es cierto que las normas tendentes a la protección de este patrimonio se referían no solo a los bienes inmuebles sino también a las personas (manumisión de siervos que trabajaban las propiedades eclesiásticas), la medida en último término era de carácter económico. Nuevamente en cuanto al objeto de las restricciones parece que primaba la consideración objetiva sobre la subjetiva.

Quedan como cuestiones abiertas en este estudio otros aspectos relacionados con los aquí estudiados como son en qué medida la importancia del patrimonio de algunos obispos se debe a que ocuparon las sedes episcopales miembros de las élites sociales o no, y en qué medida la reiterada insistencia de los concilios en limitar los poderes de disposición de los obispos sobre bienes que eran de la Iglesia (y no propios), es el resultado de una manifiesta confusión entre patrimonio personal y patrimonio de la diócesis o por el contrario es manifestación de una clara distinción entre ambos, que

⁸⁰ Incluso, Jesucristo, los santos y los mártires, cfr.: J. L. Murga Gener, *El testamento en favor de Jesucristo y los santos*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 35, 1965, pp. 357 y ss. Idem, *Jesucristo, los ángeles y los mártires, en los testamentos romanos*, en VV. AA., *IV Congreso Iberoamericano de Derecho Romano: Universidad de Vigo, 16-18 de abril de 1998*, Vol. 2, Vigo, 1999, pp. 117-128.

incluso se trasladó al ámbito secular en forma de distinción entre patrimonio del Reino y patrimonio del Rey.